

## **Posición de CCBE sobre las propuestas de enmienda de las regulaciones sobre la notificación de documentos y la obtención de pruebas en materia civil y mercantil. 24/10/2018**

*El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 45 países, y a través de ellos a más de 1 millón de abogados europeos. CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros a cuestiones normativas que afectan a los ciudadanos y abogados europeos.*

En este documento, CCBE expresa su punto de vista en relación con las propuestas de la Comisión para la modificación de los Reglamentos sobre [la notificación de documentos](#) y [la obtención de pruebas](#) en materia civil y mercantil. Esta iniciativa surge tras la [consulta pública](#) que se realizó en diciembre de 2017, sobre la modernización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la UE y a la que también [respondió](#) CCBE.

### **Reglamento revisado sobre la notificación de documentos.**

#### **1. Aclaración del ámbito de aplicación (artículo 1)**

CCBE acoge con satisfacción la aclaración del ámbito en que el reglamento se aplicará al servicio de documentos judiciales de personas domiciliadas en un Estado miembro que no sea aquel en el que tienen lugar los procedimientos judiciales según lo establecido en el artículo 1(1)(a).

#### **2. Comunicación electrónica obligatoria: e-CODEX como plataforma predeterminada (Art. 3a)**

El **artículo 3a** de la propuesta estipula que la comunicación y el intercambio de documentos entre las autoridades de envío y recepción se realizan de manera electrónica, a través de un sistema de TI descentralizado compuesto por sistemas de TI nacionales interconectados por una infraestructura de comunicación segura y fiable. Para permitir una gestión rápida de la cooperación judicial, CCBE apoya que el uso de medios electrónicos se convierta en el criterio predeterminado en la comunicación entre las autoridades competentes implicadas en la cooperación judicial transfronteriza en asuntos civiles. Sin embargo, tal movimiento hacia la comunicación electrónica debe ir acompañado de las suficientes garantías y de los trámites del debido proceso, incluida la protección del secreto profesional y el privilegio profesional legal. Además, para evitar el uso y desarrollo de diferentes sistemas de distribución electrónica a este respecto, es necesario establecer la infraestructura de e-CODEX como el mecanismo estándar que garantiza la interoperabilidad de los sistemas nacionales de justicia electrónica y permite las comunicaciones electrónicas transfronterizas y la transmisión de información entre autoridades judiciales.

**Por tanto, CCBE hace un llamamiento a las instituciones de la UE para que adopten lo antes posible un instrumento legal que establezca a e-CODEX como el mecanismo común para la normalización.**

#### **3. Medios alternativos de transmisión (artículo 3a (4))**

El hecho de que los Estados miembro tengan que hacer esfuerzos considerables para hacer que sus sistemas nacionales de TI sean compatibles con la infraestructura de comunicación transfronteriza conlleva el riesgo de que los respectivos sistemas de TI en los Estados miembros no estén listos o no puedan garantizar una transmisión sin problemas de documentos.

**Por tanto, CCBE desea enfatizar la importancia de la disposición establecida en el artículo 3a (4), que permite a las autoridades competentes utilizar una forma alternativa de transmisión en caso de una interrupción imprevista y excepcional del sistema de TI descentralizado.**

También es de agradecer que según el artículo 3b(3) los Estados miembros tienen la posibilidad de solicitar subvenciones para apoyar sus actividades en este ámbito. Además, la Comisión debe establecer asistencia técnica en forma de línea directa o algo similar para permitir que las agencias de transmisión y recepción se comuniquen con una agencia de asistencia técnica.

#### **4. Asistencia en consultas generales (artículo 3c).**

La asistencia o ayuda para consultas generales, según lo propuesto en el artículo 3c es particularmente bienvenida por CCBE. Especialmente la orientación práctica sobre los mecanismos disponibles para la determinación de direcciones según lo dispuesto en el artículo 3c párrafo 1 C será beneficioso en la práctica.

#### **5. Obligación de designar a un representante para el servicio en el Estado miembro del foro (artículo 7a)**

El derecho otorgado por los Estados miembros para imponer una obligación a un demandado domiciliado en otro Estado miembro, para designar a un representante después de la entrega del documento que inicia el procedimiento, es oportuno. Esta obligación, obviamente, no puede aplicarse si el acusado ha nombrado a un abogado admitido por el colegio de abogados como representante en aquel Estado miembro, ya que, independientemente de la ubicación de la práctica legal, es competente para la notificación de todos los documentos procesales adicionales.

#### **6. Negativa a aceptar un documento (artículo 8)**

Se acoge con satisfacción la disposición del artículo 8, que extiende la negativa a aceptar un documento a dos semanas en lugar de una semana. El período de una semana ha demostrado ser demasiado corto en la práctica para los casos en los que se debe tomar una decisión sobre la cuestión dentro de una empresa.

#### **7. Servicio por servicios postales (artículo 14).**

En el artículo 14, CCBE acoge con especial satisfacción que se aclaró la redacción y que, en los casos de los servicios transfronterizos por servicios postales, el acuse de recibo específico y congruente se incluyó en el anexo IV. Queda por verse si los servicios postales aceptarán en la práctica este recibo.

#### **8. Facilitación del servicio directo electrónico: la necesidad de un consentimiento explícito y requisitos mínimos comunes (artículos 15 y 15a)**

A través de los nuevos artículos 15 y 15a propuestos, se permitirá a los organismos de transmisión y los tribunales encargados del trámite presentar documentos judiciales de manera electrónica y directa a personas domiciliadas en otro Estado miembro. En este caso, el documento que debe entregarse es enviado por una autoridad del Estado miembro a través de canales electrónicos a la cuenta electrónica (buzón) de un destinatario que reside en otro Estado miembro, siempre que los documentos se envíen y reciban a través del servicio calificado de entrega electrónica registrada. (ERDS) en el sentido del Reglamento [eIDAS](#) o en caso de que se otorgue un consentimiento expreso en el curso de un procedimiento legal para utilizar esa cuenta en particular. En la práctica, esto significa que las autoridades competentes solo entregarán documentos a una cuenta de usuario donde exista cierta información de respaldo que le pertenezca al destinatario (ya sea por su consentimiento o por el uso de algunas funciones hasta ahora desconocidas del [servicio de entrega electrónico registrado](#)). Esto significa, por ejemplo, que, teóricamente, los ciudadanos o los abogados que disponen de un buzón electrónico proporcionado por el gobierno pueden recibir documentos judiciales transfronterizos directamente en su buzón electrónico proporcionado por el gobierno y, por tanto, deben estar atentos para realizar un seguimiento de los mensajes recibidos en esa cuenta. CCBE entiende que los servicios de entrega registrados teóricamente electrónicos podrían tratarse como equivalentes al servicio por correo certificado, pero se están utilizando solo en muy pocos países, con grandes diferencias en la función y en el efecto legal de la entrega. Además, los buzones de correo provistos por el gobierno generalmente solo se usan para comunicaciones con autoridades administrativas públicas con fines específicos, por ejemplo, en el contexto de obligaciones fiscales, gestión de la seguridad social o servicios comunales, etc. Por tanto, CCBE está preocupado por la falta de claridad sobre cómo se llevaría a cabo ese servicio de documentos en la práctica, las diferencias considerables en las implementaciones nacionales y la falta de conciencia pública de que dichos servicios de entrega también podrían recibirse de las autoridades judiciales de otros Estados miembros en el contexto de casos civiles o mercantiles.

**Por tanto, CCBE cree que los servicios de entrega registrados y calificados solo deben utilizarse para presentar documentos si, en el curso de un procedimiento legal, el destinatario ha dado su consentimiento expreso al tribunal o autoridad competente para utilizar su cuenta de usuario que cumple con el requisito de ERDS en el sentido del Reglamento eIDAS. La condición de consentimiento explícito debe cumplirse y verificarse estrictamente para evitar especialmente una violación de los derechos del acusado.**

Además, CCBE también desea resaltar la importancia de establecer un nivel mínimo de servicio y garantías de servicio para los Estados miembros en relación con el servicio electrónico de documentos realizados de conformidad con el Artículo 15a. La regulación actual de los servicios de entrega electrónicos registrados no se basa en que estos sean servicios públicos, sino solo en aspectos de autenticación electrónica. Tan pronto como estos mecanismos se utilicen para la entrega de documentos críticos, posiblemente cambiantes, es necesario que exista un conjunto muy diferente de requisitos mínimos para confiar en la entrega. Actualmente, corresponde a cada Estado miembro decidir si desea utilizar un servicio de entrega electrónica nacional particular para un propósito tan importante o no. Con este reglamento, las autoridades competentes de otros Estados miembros podrán decidir si utilizarán el servicio de entrega electrónica de otro Estado miembro para el servicio de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o mercantiles. En este momento, no existe un conjunto común de requisitos mínimos a este respecto, aparte de lo que se especifica en el Reglamento eIDAS, que solo incluye estándares muy limitados, principalmente para fines de no repudio.

**Por tanto, CCBE cree que la Comisión debería estar obligada y facultada para adoptar actos delegados que establezcan una serie de requisitos mínimos para los siguientes aspectos:**

a) estándares comunes para los informes de acceso público sobre la disponibilidad (incluidos los cortes) de los servicios de entrega registrados electrónicos que se pueden utilizar para tales fines, y una metodología común para definir los indicadores clave de rendimiento, el rendimiento y para medir dicha disponibilidad;

b) estándares comunes para el ámbito y el tiempo de las pruebas obligatorias de dichos servicios antes de su uso en entornos de producción, incluida la notificación previa obligatoria con un período de notificación mínimo suficiente antes de que se introduzcan cambios;

c) obligación de proporcionar un acceso de nivel de interfaz de programación de aplicaciones a dichos servicios de entrega para uso de profesiones y empresas reguladas que tienen varios empleados (es decir, prohibición de proporcionar solo una interfaz única para los ciudadanos), y obligaciones de proporcionar acceso a la API y la documentación de dicha API de forma gratuita;

d) medidas de contingencia obligatoria y planes de recuperación en caso de desastre que debe proporcionar el operador;

e) definición de los requisitos de seguridad por encima del nivel de las normas para ERDS calificadas por eIDAS, debido al alto riesgo de fraude y abuso en la entrega de dichos documentos (la falta de acceso a los documentos entregados en dichas direcciones electrónicas puede resultar en encarcelamiento, pérdida de muy alta) los activos de valor, etc., y la mitigación de dichos riesgos de fraude no están dirigidos por los estándares ETSI en desarrollo en ERDS).

A este respecto, se hace referencia a los requisitos de API definidos en el artículo 32-33 de PSD2 RTS (Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, que complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los estándares técnicos regulatorios para la autenticación sólida de los clientes y estándares de comunicación abiertos comunes y seguros).

Por tanto, CCBE propone modificar el artículo 15a de la siguiente manera:

Propuesta de la Comisión	Propuesta de enmienda de CCBE
<p><i>"Artículo 15 bis</i></p> <p><b>Servicio electrónico</b></p> <p>La entrega de documentos judiciales puede efectuarse directamente a las personas domiciliadas en otro Estado miembro por medios electrónicos a las cuentas de usuario accesibles al destinatario, siempre que se cumpla <b>una de</b> las siguientes condiciones:</p> <p>(a) los documentos se envían y se reciben a través de servicios de entrega certificados electrónicos calificados en el sentido del Reglamento (UE) no 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo</p>	<p><i>"Artículo 15 bis</i></p> <p><b>Servicio electrónico</b></p> <p>El servicio de documentos judiciales puede efectuarse directamente a las personas domiciliadas en otro Estado miembro por medios electrónicos a las cuentas de usuario accesibles al destinatario, siempre que se cumpla <b>una de</b> las siguientes condiciones:</p> <p>(a) los documentos se envían y se reciben a través de servicios de entrega certificados electrónicos calificados en el sentido del Reglamento (UE) no 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y</p>

<p>(b) después del inicio de los procedimientos legales, el destinatario dio su consentimiento expreso al tribunal o autoridad competente en el procedimiento para utilizar esa cuenta de usuario en particular con el fin de presentar documentos en el curso de los procedimientos legales";</p>	<p>(b) después del inicio de los procedimientos legales, el destinatario dio su consentimiento expreso al tribunal o autoridad competente en el procedimiento para utilizar esa cuenta de usuario en particular con el fin de presentar documentos en el curso de los procedimientos legales. ";</p> <p><b>(c) (nuevo) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de establecer el nivel mínimo de servicio y las garantías de servicio de los servicios nacionales de entrega electrónica registrada utilizados para el servicio de documentos.</b></p>
--	--

### 9. El acusado no se persona en una comparecencia (artículo 19)

CCBE acoge con satisfacción las nuevas reglas del artículo 19 sobre un acusado que no comparece. Este es, por ejemplo, el caso de la armonización del período de dos años en el artículo 19 (5) durante el cual el demandado puede solicitar la exención de los efectos de la expiración del plazo de apelación de la sentencia en rebeldía.

La inclusión de la obligación en el párrafo 3 de hacer los esfuerzos razonables para informar al demandado en el caso de que no se haya recibido un certificado de servicio o entrega después del vencimiento de un período de seis meses a través de otros canales de comunicación disponibles (especialmente la "tecnología de comunicación moderna") es generalmente positivo.

Esta regla crea otra posibilidad para informar al demandado de la introducción de procedimientos legales en su contra y, por lo tanto, se puede evitar la entrega de una sentencia en rebeldía. En consecuencia, se fortalecen los derechos de los demandados. En este punto, CCBE considera necesaria una definición del término "tecnología de comunicación moderna". Esto podría incluir cuentas conocidas en redes sociales, una presencia en la web u otros canales de comunicación "modernos". En el espíritu de un manejo coherente, debe determinarse qué cuentas cumplen con el término y, por lo tanto, el tribunal debe tenerlas en cuenta, así como si existen cuentas preferenciales o apariciones en la web a este respecto. Además, faltan especificaciones precisas sobre cómo se enviará el mensaje a una "cuenta de usuario disponible". En este sentido, surge la pregunta de si esto posiblemente incluya la creación de una cuenta propia para permitir el contacto, el envío de solicitudes de amistad o la creación de publicaciones públicas.

Actualmente, CCBE aún tiene dudas sobre cómo se implementará el servicio en la práctica y si la obligación, que los tribunales tendrán que enfrentar, se aclara adecuadamente.

### 10. Tiempo suficiente para la implementación de las innovaciones técnicas

Finalmente, CCBE agradece que la propuesta provea en el artículo 2 un marco de tiempo suficiente para la implementación de las innovaciones técnicas propuestas. Durante el procedimiento legislativo adicional esta regla debe mantenerse.

La experiencia ha demostrado que la implementación de regulaciones legales en los sistemas de TI requiere un marco de tiempo de al menos 24 meses, requerido por la programación y, especialmente, las

pruebas. La conversión de un software en unos pocos días no solo es imposible, sino que también presenta una violación de los derechos fundamentales. El fabricante de sistemas de TI y posiblemente los abogados se verían afectados en su libertad laboral y garantía de propiedad.

## **Reglamento revisado sobre la obtención de pruebas**

### **1. Comunicación electrónica obligatoria: e-CODEX como plataforma predeterminada (artículo 6)**

El artículo 6 de la propuesta introduce la transmisión electrónica obligatoria, como norma, de las solicitudes y comunicaciones entre las autoridades competentes de conformidad con el Reglamento. En casos excepcionales, es decir, cuando el sistema está interrumpido o no es adecuado para la transmisión en cuestión (por ejemplo, la transmisión de una muestra de ADN como evidencia), aún se pueden usar otros canales (párrafo 4).

Para permitir una gestión rápida de la cooperación judicial, CCBE apoya que el uso de medios electrónicos se convierta en el criterio predeterminado en la comunicación entre las autoridades competentes implicadas en la cooperación judicial transfronteriza en asuntos civiles. Sin embargo, tal movimiento hacia la comunicación electrónica debe ir acompañado de las suficientes garantías y de los trámites del debido proceso, incluida la protección del secreto profesional y el privilegio profesional legal. Además, para evitar el uso y desarrollo de diferentes sistemas de distribución electrónica a este respecto, es necesario establecer la infraestructura de e-CODEX como el mecanismo estándar que garantiza la interoperabilidad de los sistemas nacionales de justicia electrónica y permite las comunicaciones electrónicas transfronterizas y la transmisión de información entre autoridades judiciales.

**Por tanto, CCBE llama a las instituciones de la UE a adoptar lo antes posible un instrumento legal que establezca a e-CODEX como el mecanismo común para el intercambio seguro y estandarizado de información transfronteriza en los procedimientos judiciales entre los Estados miembros de la UE.**

### **2. Facilitación de la obtención directa de pruebas: la necesidad de un consentimiento explícito y requisitos mínimos comunes (artículo 17a)**

El artículo 17a de la propuesta busca asegurar un uso más apropiado, más frecuente y más rápido de la obtención directa de pruebas de conformidad con el artículo 17 mediante videoconferencia, cuando esté disponible para los tribunales en cuestión y sea apropiado a la luz de las circunstancias específicas del caso.

CCBE entiende que el uso de los sistemas de videoconferencia ("VC") ofrece numerosas ventajas. Sin embargo, existen posibles riesgos e inconvenientes que deben abordarse para no socavar los principios fundamentales de un juicio justo. A este respecto, es insuficiente que, de conformidad con el Artículo 17 a (2), el "tribunal requirente y el organismo central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3(3) o el tribunal en cuyos locales se celebrará la audiencia, acordarán los arreglos prácticos para la videoconferencia".

En primer lugar, en algunos Estados miembros, el uso de VC puede estar sujeto a la aprobación de los participantes. **Por tanto, debe verificarse caso por caso, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión, si es necesario solicitar el consentimiento explícito de la persona a la que se debe escuchar para participar en una VC y, si es así, bajo qué condiciones una persona puede rechazar una VC, y si un abogado necesita estar presente/ser consultado si una persona acepta o se niega explícitamente.**

Además, se deben hacer los arreglos necesarios para garantizar que los siguientes requisitos del debido proceso se aborden adecuadamente:

a) Durante una sesión de VC, el (los) abogado(s) (en todas las jurisdicciones que participan en la VC) deben poder sentarse junto a su/sus cliente (s). Si esto no es posible, se deben hacer arreglos para que los abogados puedan participar en la VC desde otra ubicación.

b) El tribunal/autoridad judicial solicitante y solicitado debe garantizar que el abogado pueda consultar de forma confidencial con su cliente (tanto en el caso de que el abogado como el cliente estén sentados juntos o de forma remota);

c) El tribunal/autoridad judicial debe notificar a las partes, incluidos sus abogados, la fecha, la hora (teniendo en cuenta las diferentes zonas horarias), el lugar y las condiciones para participar en la VC. Se debe dar aviso con suficiente antelación.

d) El tribunal requirente y solicitado garantiza que los abogados puedan, si es necesario, identificarse de acuerdo con las normas nacionales ante las autoridades judiciales (transfronterizas).

e) Se deben proporcionar instrucciones al abogado por el tribunal/autoridad judicial competente en relación al procedimiento que deben seguir para presentar documentos u otro material durante la VC. Se debe realizar aquellos arreglos que garanticen que todos los participantes en la VC puedan ver el material que se presenta durante la VC.

f) En los casos en que se deben mostrar los documentos a un testigo, eso se debe hacer a través de una persona independiente presente con ellos (secretario del tribunal o similar) que puede garantizar (por ejemplo, desde el punto de vista del demandante) que está mirando en la página correcta y (desde el punto de vista del demandado) también aseguran que no están mirando otros documentos, especialmente no los documentos que no han sido revelados al demandado u otras partes.

g) El procedimiento debe permitir que el participante testifique en presencia de las autoridades judiciales, quienes se asegurarán de que otros participantes no le den instrucciones. Se debe garantizar que el participante que sea escuchado no consulte con ninguna persona durante su testimonio, ya que esto puede tener un impacto adverso en los procedimientos.

Además, en los casos transfronterizos, concretamente cuando las partes no sean hablantes nativas y estarían sujetas a diferentes influencias culturales, el juez podría ser incapaz de examinar con facilidad los matices de las comparecencias y las respuestas de las mismas a través de un enlace de vídeo. Los jueces podrían tender a hacer menos preguntas y es menos probable que interrumpen una intervención, lo que podría no tener un resultado beneficioso para las partes.

Por tanto, es importante que se establezcan estándares mínimos obligatorios en cuanto a los arreglos técnicos que deben existir para el uso de la videoconferencia para garantizar, en la medida de lo posible, una experiencia auditiva real, incluida la comunicación/interacción completa de todas las partes en el evento. Procedimiento con la persona a ser oída. Los acuerdos técnicos también deben garantizar que la VC esté protegida contra el acceso incorrecto (piratería). Los servicios de videoconferencia a nivel del consumidor, como Skype o FaceTime, son inadecuados a este respecto. Dichas normas mínimas obligatorias también deben garantizar la protección del secreto profesional y el privilegio profesional legal durante la sesión de VC.

**Como consecuencia, CCBE cree que la Comisión debería estar obligada y facultada para adoptar actos delegados que establezcan una serie de requisitos técnicos mínimos que tomarán en consideración los requisitos técnicos establecidos anteriormente y también considerarán los siguientes aspectos técnicos:**

a) Antes de establecer un programa de VC, los tribunales / autoridades judiciales deben implementar su sistema de VC a través de un programa piloto que puedan evaluar y modificar. Los tribunales deben establecer un sistema en el que, después de una VC, reciban comentarios de todas las partes interesadas (incluidos los abogados) sobre la organización del VC para mejorar aún más su sistema de VC. Además, los tribunales deben proporcionar la capacitación estructurada para los jueces y cualquier persona que opere el equipo de VC durante la audiencia, así como el personal de TI disponible. También deben compartir las mejores prácticas de VC entre sí para reducir costos y aumentar la eficiencia.

b) Los planes de contingencia deben estar en su lugar para tratar de manera efectiva los problemas, como la interrupción o la caída de conexiones durante la sesión de VC.

c) El software necesario para la VC debe ser gratuito, de fácil acceso, fácil de usar y solo requiere hardware básico.

En este contexto, las adecuadas recomendaciones de la "Guía de buenas prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre pruebas" de la Conferencia de La Haya sobre derecho internacional privado (especialmente las Partes B y C), que actualmente se están finalizando, deberían tenerse en cuenta. También son relevantes las "Directrices sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos" de la Secretaría General del Consejo<sup>1</sup>, así como la información correspondiente en el sitio web del Portal Europeo de Justicia<sup>2</sup>.

Además, la redacción del Artículo 17a (3) (a) debe modificarse de modo que el organismo central o la autoridad competente "asignen un tribunal, en lugar de" pueden ", que participe en la ejecución de la presentación de pruebas con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales de la legislación del Estado miembro requerido.

En vista de lo anterior, CCBE propone modificar el Artículo 17a de la siguiente manera:

Propuesta de la Comisión	Propuesta de enmienda CCBE
<p>"Artículo 17 bis</p> <p><b>Obtención directa de pruebas por videoconferencia.</b></p> <p>1. Donde se deben presentar pruebas al escuchar a una persona domiciliada en otro Estado miembro como testigo, parte o perito y el tribunal no solicita al tribunal competente de otro Estado miembro que presente pruebas de conformidad con el Artículo 1(1)(a) , el tribunal deberá presentar pruebas directamente de conformidad con el artículo 17 a través de videoconferencia, si</p>	<p>"Artículo 17 bis</p> <p><b>Obtención directa de pruebas por videoconferencia.</b></p> <p>1. Donde se deben presentar pruebas al escuchar a una persona domiciliada en otro Estado miembro como testigo, parte o perito y el tribunal no solicita al tribunal competente de otro Estado miembro que presente pruebas de conformidad con el Artículo 1(1)(a) , el tribunal deberá presentar pruebas directamente de conformidad con el artículo 17 a través de</p>

<sup>1</sup> <http://www.consilium.europa.eu/en/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/> [última revisión el 20/09/2018].

<sup>2</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_videoconferencing-69-en.do?init=true](https://e-justice.europa.eu/content_videoconferencing-69-en.do?init=true) [última revisión: 20.09.2018].



<p>está disponible para los tribunales respectivos, cuando considere apropiado el uso de dicha tecnología debido a las circunstancias específicas del caso.</p> <p>[...]</p> <p>3. Dónde se obtiene la prueba por videoconferencia:</p> <p>a) el organismo central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, en el Estado miembro requerido, puede asignar un tribunal para que participe en la realización de la obtención de pruebas con el fin de garantizar el respeto de los principios fundamentales de la ley del Estado miembro requerido;</p> <p>[...]</p>	<p>videoconferencia, si está disponible para los tribunales respectivos, cuando considere que el uso de dicha tecnología es apropiado debido a las circunstancias específicas del caso <b>y, si así lo dispone la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, sujeto al consentimiento de la persona a ser oída de conformidad con estas disposiciones nacionales.</b></p> <p>[...]</p> <p>3. Cuando la prueba se toma por videoconferencia:</p> <p>a) el organismo central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, en el Estado miembro requerido, <b>designará</b> a un tribunal para que participe en la realización de la obtención de pruebas con el fin de garantizar el respeto de los principios fundamentales de la ley del Estado miembro requerido;</p> <p><b>4. (nuevo) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de establecer estándares mínimos en cuanto a los arreglos técnicos que deben existir para el uso de la videoconferencia a fin de garantizar, en la medida de lo posible, una experiencia auditiva realista. Incluyendo la comunicación completa y la interacción de todas las partes en el procedimiento con la persona a ser escuchada.</b></p>
---	--

### 3. Obtención de pruebas por parte de oficiales diplomáticos o agentes consulares (Artículo 17b)

El Artículo 17b no incluye ningún requisito de que los oficiales diplomáticos o agentes consulares que están a cargo de la obtención de pruebas aseguren que las garantías procesales se respeten de la misma manera cuando un juez toma las pruebas. La disposición no excluye el sesgo del personal involucrado ni la posibilidad de influir en la obtención de pruebas. Cualquier obtención de la prueba debe tener lugar bajo la autoridad de un tribunal.

### 4. Regulaciones faltantes sobre la evidencia pericial.

Finalmente, CCBE lamenta que la propuesta no contenga disposiciones relativas a la prueba de expertos, aunque los expertos constituyen una forma esencial y común de obtención de pruebas transfronterizas. Además, es probable que surjan preguntas importantes sobre este tema específico. Hubiera sido útil

incluir, por ejemplo, la aclaración según lo establecido por la decisión "ProRail" del TJCE de que, para el orden de obtención de pruebas periciales en el foro de otro Estado miembro, el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento no necesariamente tiene que ser aplicado<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ECJ, sentencia de 21 de febrero de 2013, C-332/11 "ProRail".